



RESOLUCIÓN No. **6066** DE 2020

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo dispuesto en el numeral 20.1. del artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019 y en ejercicio de las competencias conferidas, especialmente por el numeral 27 artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 621 del 10 de junio de 2019¹, la extinta Autoridad Nacional de Televisión- ANTV inició una investigación administrativa, a través de formulación de cargos en contra del canal local sin ánimo de lucro **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES**, en adelante **DIÓCESIS DE IPIALES**, identificado con NIT 891.200.935-2, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 003 de 2012, al no haber emitido diariamente, y durante la semana comprendida entre el 28 de agosto de 2017 y el 3 de septiembre del mismo año, en los horarios previstos, la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia.

El 19 de junio de 2019, mediante radicado No. S2019800015576², la ANTV citó a la **DIÓCESIS DE IPIALES** para que se notificara personalmente de la Resolución mencionada. Dicha citación fue remitida y entregada a los correos electrónicos "tvipialescanal24@gmail.com" y "rcnipiales@yahoo.es", tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica correspondiente³.

Teniendo en cuenta que la **DIÓCESIS DE IPIALES** no había comparecido a las instalaciones de la ANTV a notificarse personalmente de la Resolución No. 621 del 10 de junio de 2019, el 28 de junio del mismo año, esa entidad a través del radicado No. S2019800016653⁴, le notificó por correo electrónico el contenido de la Resolución, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica correspondiente⁵.

En este punto, vale mencionar que el 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978, mediante la cual, el legislador ordenó la liquidación de la ANTV, y en virtud del artículo 39 de la norma referida "*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba*" pasaron a ser competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

De conformidad con lo anterior, el 16 de septiembre de 2019, la ANTV le entregó a la CRC los

¹ Expediente Administrativo A-2039. Folios 68 a 75.

² Expediente Administrativo A-2039. Folio 76.

³ Expediente Administrativo A-2039. Folios 79 y 80.

⁴ Expediente Administrativo A-2039. Folio 81.

⁵ Expediente Administrativo A-2039. Folios 82 a 84.

expedientes que contenían las actuaciones administrativas, en materia de contenidos, que esa entidad adelantaba. Dentro de estos, se encontraba el expediente A-2039, que se tramitaba en contra de la **DIÓCESIS DE IPIALES**.

Luego de revisar el expediente A-2039, que contiene la presente investigación, la CRC constató que en el mismo no obraba el escrito de descargos, ni ninguna otra comunicación de la **DIÓCESIS DE IPIALES** presentada con posterioridad a la notificación de la Resolución 621 de 10 de junio de 2019.

En este sentido, el 20 de diciembre de 2019, la Comisión requirió a la ANTV mediante comunicación identificada bajo el radicado No. 2019529785⁶, para que le remitiera los documentos faltantes en algunos expedientes, entre los que se encontraba el escrito de descargos del expediente No. A-2039, correspondiente a la **DIÓCESIS DE IPIALES**.

El 30 de diciembre de 2019, en respuesta a dicha solicitud⁷, la ANTV señaló, entre otras que *"frente al expediente A-2039, revisado el sistema de gestión documental no se registra descargos frente a la Resolución 0621 del 10 de junio de 2019"*.

Teniendo en cuenta lo informado por la ANTV respecto al escrito de descargos, mediante auto del 24 de abril de 2020, la CRC resolvió prescindir del periodo probatorio, y, en consecuencia, correr traslado a la **DIÓCESIS DE IPIALES** para alegar de conclusión. Dicho auto fue notificado a través de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020. (Enviado al correo electrónico rcnipiales@yahoo.es).

Mediante comunicación del 12 mayo de 2020, radicada internamente bajo el No. 2020804702, la **DIÓCESIS DE IPIALES** presentó sus alegatos de conclusión, informando, entre otras, que:

"(...) una vez llegó la notificación de la Resolución No. 621 del 10 de junio de 2019 y la cual solicitaba hacerla personalmente, se procedió a responder por medio electrónico de la página web de la ANTV del oficio del 5 de julio de 2019, a la doctora MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS, hasta ese momento la Coordinadora legal ANTV, de los motivos por los cuales no se había logrado realizar la emisión diariamente (SIC), en los horarios previstos, de la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia. (anexo 1); el cual fue radicado con el N° E2019120018367". (Destacado fuera de texto).

A pesar de que la **DIÓCESIS DE IPIALES** sugirió que el escrito de descargos se aportaba como "anexo 1" de su comunicación, este documento no fue allegado a esta Comisión.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la investigada y en aras de garantizar el debido proceso que rige este tipo de actuaciones, la CRC consideró pertinente dejar sin efectos el auto del 24 de abril de 2020 por el cual se había prescindido del periodo probatorio y se había corrido traslado para alegar de conclusión, y en su lugar, requirió a la ANTV y a la **DIÓCESIS DE IPIALES** para que allegaran una copia del radicado N°E2019120018367 o de la comunicación del 5 de julio de 2019 presentada en su momento a la Coordinadora Legal de dicha entidad, esto es, del escrito de descargos que el licenciario señalaba haber entregado. Así, la Comisión expidió el auto del 5 de junio de 2020, el cual fue notificado a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, mediante correo electrónico del 10 de junio de 2020. (Enviado a los correos electrónicos rcnipiales@yahoo.es y tvipialesc24@gmail.com)

Mediante radicado 2020511554 del mismo 10 de junio de 2020, la CRC ofició a la ANTV para que allegara la información mencionada.

La **DIÓCESIS DE IPIALES** mediante radicado 2020806104 del 16 de junio de 2020, allegó la comunicación del 5 de julio de 2019, la parrilla de programación del canal "2020" y la factura de venta SER-105105 del 15 de septiembre de 2017, de un equipo de cómputo. La ANTV, por su parte, mediante radicado 2020807356 del 10 de julio de 2020, dio respuesta a la comunicación remitida por esta Comisión, informando que allegaba el escrito presentado por la **DIÓCESIS DE IPIALES**, no obstante, no adjuntó el anexo correspondiente.

⁶ Expediente A-2039. Folios 84 y 85

⁷ Expediente A-2039. Folio 86.

Mediante auto del 21 de julio de 2020, la CRC corrigió el error formal contenido en el auto proferido el 5 de junio de 2020 en la presente actuación administrativa, en el sentido de señalar que la referencia al auto de 29 de abril de 2020 debía entenderse hecha al auto del 24 de abril del mismo año.

Adicionalmente, en el mismo auto mencionado, la Comisión consideró que, si bien la ANTV no allegó copia del escrito de descargos requerido oportunamente, se debían incorporar los descargos y demás documentos presentados por la **DIÓCESIS DE IPIALES** mediante comunicación del 16 de junio de 2020, al expediente A-2039. Lo anterior, en aplicación del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional que señala que *"[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*⁸.

En este sentido, la CRC resolvió a incorporar los documentos aportados por la **DIÓCESIS DE IPIALES** al expediente, prescindió del periodo probatorio, y, en consecuencia, corrió traslado al investigado, para que presentara los alegatos de conclusión, si así lo consideraba pertinente. Este auto fue notificado a la **DIÓCESIS DE IPIALES** mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020 (Enviado a los correos electrónicos rcnipiales@yahoo.es y tvipialesc24@gmail.com).

Dentro del término establecido para tal fin, la **DIÓCESIS DE IPIALES** no presentó alegatos de conclusión.

2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA CRC

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, es esta Entidad quien se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC se encuentra conformada por dos Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas en los numerales 27 y 30 del artículo 22 ibidem.

Así las cosas y en virtud de las facultades concedidas por la Ley para vigilar y sancionar en materia de contenidos audiovisuales aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, así como las que violen las disposiciones que amparan los derechos de la familia y de los niños, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente, la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales entrará a resolver de fondo la presente actuación administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Legislador, la Sesión de Contenidos Audiovisuales está conformada por tres (3) comisionados elegidos a través de los mecanismos establecidos en los literales a, b y c del numeral 20.1 del Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009⁹, uno de ellos elegido por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, otro que sea parte de la sociedad civil y finalmente, uno del sector audiovisual, los cuales podrán

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 2017. *"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."*

⁹ Modificado por el artículo 17 de la Ley 1978 de 2019.

"sesionar y decidir con la mayoría simple de sus miembros".

Mariana Viña Castro, quien resultó elegida por los operadores públicos regionales del servicio de televisión, se posesionó en el cargo de Comisionada de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, y debido al conocimiento que previamente tuvo del asunto objeto de análisis, el 8 de junio de 2020, presentó ante la Señora Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su calidad de cabeza del Sector, el impedimento para conocer sobre, entre otras, esta actuación administrativa¹⁰; el cual fue resuelto mediante Resolución MINTIC 1044 de 23 de junio de 2020, aceptando el impedimento manifestado y nombrando a Carlos Lugo Silva, como Comisionado Ad-Hoc.

De otra parte, debe señalarse que la Comisión mediante la Resolución CRC 5958 del 3 de abril de 2020, **suspendió los términos de caducidad de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC** hasta, como término máximo, que cesaran los efectos del Decreto 491 de 2020, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios, ni se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad¹¹. A su vez, la Resolución CRC 6014 de 2020 dispone en su artículo 1 que a partir del 21 de julio de 2020 se levanta la suspensión de términos dispuestos en la Resolución CRC 5958 de 2020 dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC.

3. FRENTE AL CARGO ÚNICO IMPUTADO

La presente investigación está orientada a establecer si la **DIÓCESIS DE IPIALES** trasgredió lo dispuesto en el Acuerdo 003 de 2012, por el cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, específicamente lo dispuesto en el artículo 27, por presuntamente no haber emitido diariamente, durante la semana del 28 de agosto de 2017 al 3 de septiembre del mismo año, la versión oficial del Himno Nacional a las seis de la mañana (6 a.m.) y a las seis de la tarde (6 p.m.).

3.1. ARGUMENTOS DE LA DIÓCESIS DE IPIALES

Mediante escrito del 5 de julio de 2019, la **DIÓCESIS DE IPIALES** señaló que, en septiembre de 2017 empezaron a tener problemas con el *"programa BSPLAYER usado para emisión que no reconocía los formatos MP4, WMV Y AVI, además el computador de emisión era Windows XP y necesitábamos cambiar de equipo, uno con mejores características que satisfagan las necesidades y formatos actuales"*, de ahí que durante los meses de agosto y septiembre de ese año no se haya emitido o programado el Himno Nacional.

Igualmente, la **DIÓCESIS DE IPIALES** indicó que, con posterioridad, había adquirido un nuevo equipo de cómputo, y un programa de emisión VMIX, lo cual permitió superar el inconveniente presentado, para lo cual señalaba que allegaba las parrillas de programación desde octubre de 2017, hasta julio de 2019.

Posteriormente, mediante comunicación del 16 de junio de 2020, radicada internamente bajo el número 2020806104, la investigada allegó copia de la parrilla de programación de 2020 y copia de la factura SER-105105 del 15 de septiembre de 2017 o factura de compra de equipo de cómputo.

¹⁰ Mediante oficio del 8 de junio de 2020, remitido a través de correo electrónico de la misma fecha, la doctora Mariana Viña Castro, en su condición de Experta Comisionada de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, nombrada mediante Resolución 340 del 5 de noviembre de 2019 y posesionada según consta en el Acta número 16 del 5 de noviembre de 2019, se declaró impedida para conocer de las actuaciones sancionatorias identificadas con los expedientes números: A2212 (Telecafé); A2039 (Diócesis de Ipiates TV Ipiates); A2054 (Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda CMB); y A2627 (RCN Televisión S.A.), los cuales, según manifiesta en su oficio, deberán ser materia de decisión por parte de la citada Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.

¹¹ Mediante la Resolución CRC 5958 de 2020: (i) se aclaró que los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para que la Comisión diera respuesta a las peticiones relacionadas con las competencias de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, correrían sin interrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley 3; (ii) se determinó que los actos administrativos expedidos por la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales serían notificados de acuerdo con lo establecido en el Decreto 491 de 2020; (iii) **se advirtió que durante la suspensión de términos decretada y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones sancionatorias de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales no correrán los términos de caducidad**

3.2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

La CRC, en ejercicio de sus funciones, revisó el expediente que contiene la presente actuación administrativa, con el fin de determinar cómo se surtieron las etapas del proceso, y de analizar la información contenida en el mismo, a efectos de establecer si la **DIÓCESIS DE IPIALES** trasgredió lo dispuesto en el Acuerdo 003 de 2012, por el cual se reglamenta el servicio de televisión local sin ánimo de lucro, específicamente lo dispuesto en el artículo 27.

Sobre el particular, debe precisarse que el mencionado artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012, dispone que los licenciatarios de televisión local sin ánimo de lucro deben emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a. m.) y a las seis de la tarde (6:00 p. m.), de conformidad con el artículo 8º de la Ley 198 de 1995¹².

En este sentido, para resolver de fondo, la CRC debe determinar en primer lugar, si la **DIÓCESIS DE IPIALES** es un licenciatario de televisión local sin ánimo de lucro¹³ y, en segundo, si la investigada emitió o no, el himno nacional en los horarios establecidos durante la semana del 28 de agosto de 2017 al 3 de septiembre del mismo año, y si su falta de transmisión está justificada.

Inicialmente, resulta necesario señalar que la Resolución 621 de 2019, por la cual se inició la presente actuación administrativa, se fundamentó en las siguientes pruebas:

1. Copia de la Resolución No. 1113 del 3 de diciembre de 1999 expedida por la Comisión Nacional de Televisión- CNTV.
2. Copia de la Resolución No. 0578 del 4 de abril de 2017 expedida por la ANTV
3. Acta de Visita realizada a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, No 17122 del 11 de septiembre de 2017, junto con sus anexos.
4. Informe de Visita No. 17122 del 11 de septiembre de 2017, junto con sus anexos.
5. Memorando interno de la ANTV No. I2018600003676 del 24 de octubre de 2018, mediante el cual la Coordinación de Contenidos de la ANTV remitió el análisis de programación y contenidos de la **DIÓCESIS DE IPIALES**.

Asimismo, obran en el expediente los descargos presentados por la **DIÓCESIS DE IPIALES**, la programación del canal de la investigada correspondiente al año 2020 y la factura SER-105105 del 15 de septiembre de 2017, expedida por Fénix Ingeniería Informática y servicios afines.

Así las cosas, luego de revisar los elementos probatorios mencionados, la CRC precisa que mediante Resolución CNTV 1113 de 3 de diciembre de 1999, la Comisión Nacional de Televisión- CNTV resolvió conceder licencia a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, para operar una estación local sin ánimo de lucro dentro del área del municipio de Ipiales, Nariño.

Posteriormente, esto es, el 4 de abril de 2017, mediante Resolución ANTV 578 del mismo año, la ANTV renovó por el término de diez (10) años, contados a partir del 7 de noviembre de 2012, la licencia a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, para la prestación del servicio de televisión local sin ánimo de lucro, dentro del área del municipio de Ipiales, Nariño. Asimismo, dicha Autoridad estableció que el licenciatario se obligaba a cumplir con todas las obligaciones y deberes contemplados en esa Resolución, así como las obligaciones y deberes de carácter económico, de programación, de garantías y técnico que le sean imputables, de conformidad con la licencia, la Ley 182 de 1995, el Acuerdo CNTV 003 de 2009, el Acuerdo CNTV 003 de 2012, y las normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

¹²Ley 198 de 1995. Artículo 8o. "A partir de la promulgación de la presente Ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de 24 horas diaria, deberán emitir diariamente la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y a las seis de la tarde (6:00 p.m.). Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria deberán emitir la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias."

¹³Artículo 4 del Acuerdo 003 de 2012. Son licenciatarios del servicio público de televisión local sin ánimo de lucro las personas jurídicas constituidas como comunidades organizadas, instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, titulares de licencias para cubrir el nivel local, quienes serán responsables de la prestación directa del servicio, así como de la programación emitida y del cumplimiento de las calidades técnicas exigidas.

En este sentido, no hay duda de que la **DIÓCESIS DE IPIALES** es un licenciataria de televisión local sin ánimo de lucro, y, por lo tanto, debe cumplir entre otras, las obligaciones establecidas en el Acuerdo CNTV 003 de 2012, específicamente la relacionada con la emisión diaria del Himno Nacional.

Habiendo hecho esa precisión, la Comisión procederá a verificar si existió algún incumplimiento de la emisión diaria del Himno Nacional.

Al respecto debe señalarse que la Administración en las actuaciones sancionatorias que decida adelantar, tiene el deber de observar los procedimientos previamente establecidos por el ordenamiento jurídico en aras de garantizar los derechos de los investigados protegidos por la misma Constitución. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019, señaló la importancia del debido proceso probatorio y al respecto indicó que:

"[E]l debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁴.

En otras palabras, debe darse especial observancia a la actividad probatoria adelantada por el Estado, pues no puede perderse de vista que dichos derechos se constituyen como garantías constitucionales que son de especial importancia para determinar el sentido de la decisión que deberá adoptar la Administración.

Ahora bien, para el análisis del caso, es importante tener presente a quién le corresponde probar efectivamente el cargo que se pretende imputar; pues la carga de la prueba conlleva a que en un proceso las partes asuman un papel activo y diligente dentro del proceso, que no se restrinja a aquello probado por parte del juzgador o se favorezca con ocasión de las dificultades probatorias de su contraparte. Luego, lo anterior se predica en escenarios procesales en los que se debaten intereses particulares; no obstante, la carga de la prueba se hace extensible al ámbito sancionatorio, sobre la base de la presunción de inocencia, que conlleva eximir al investigado de probar su propia inocencia, pues la misma se presume, no solamente conforme lo establecido en la Constitución Política sino también de manera racional, como quiera que no es posible probar un hecho negativo¹⁵.

Ahora bien, en el escenario en el que el acto administrativo está en proceso de formación, no existe incertidumbre respecto de que el impulso de dicho procedimiento está en cabeza de la Administración Pública, razón por la cual se establece como regla general que la carga de la prueba recae en la misma Administración. Hecha esta salvedad, tratándose de un procedimiento administrativo sancionatorio en donde el impulso de la imposición de la sanción que se estudia imponer o no, le corresponde a la Administración, es la misma la encargada de demostrar los presupuestos fácticos que dan lugar a la aplicación de la sanción¹⁶.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163 DE 2019. (MP. Diana Fajardo Rivera.)

¹⁵ BRAVO, DON DIEGO y DESTOUET. Tratado de las pruebas judiciales, extractado de los manuscritos de Jeremías Bentham, juriconsulto inglés por E. Dumont, individuo del Consejo representativo de Ginebra, establecimiento tipográfico de Don Ramón Rodríguez de Rivera Traducido al castellano, Madrid, 1847, p. 34. "Hecho negativo es el que se halla expresado por una proposición negativa"

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. Sentencia Rad. No 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15), del 25 de enero de 2018. (MP: William Hernández Gómez) "El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002. Precisamente el artículo 128 de esta disposición consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. **La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.**" (Destacado fuera de texto)

De manera que, el Estado tiene la responsabilidad de esclarecer los hechos verdaderamente sucedidos, bajo una valoración ponderada y razonada de las pruebas correctamente recaudadas en el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria del caso, que conlleve a establecer la responsabilidad o la inocencia del investigado.

Por su parte, la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, la cual implica que, la persona frente a la cual se adelanta un proceso de cualquier tipo debe tenerse como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad. Dicho derecho fundamental, integra dos dimensiones frente a los procesos sancionatorios, a saber: **i)** no es posible exigirle al investigado desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar su propia inocencia y **ii)** el Estado tiene el deber de demostrar la responsabilidad que se pretende imputar. Así, este principio tiene como fin último impedir que se expongan juicios anticipados en contra del investigado, sin tener en consideración las pruebas y la carga de la prueba, siendo que estos aspectos deban ser debidamente analizados en una decisión motivada.

No obstante, debe tenerse presente que es posible desvirtuar la inocencia del investigado, siempre que en el desarrollo del proceso adelantado se hayan respetado plenamente las garantías procesales que el ordenamiento jurídico le otorga a la persona cuyo comportamiento es estudiado, en aras de salvaguardar la normatividad constitucional establecida.

Ahora bien, es de mencionar que, para que la Administración pueda llegar a tomar una decisión en relación con la conducta imputada, requiere de una actividad probatoria que conlleve a la verdad de los hechos basados en las herramientas procesales que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Así, la valoración de las pruebas practicadas por la Administración debe ceñirse a reglas determinadas que imponen un marco que debe ser respetado en aras de garantizar el debido proceso; considerado un derecho aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias.

Así pues, del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución se desprende el derecho de contradicción, dado que la norma en comento señala que el administrado tiene derecho "*(...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)*" (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de contradicción implica dos aspectos distintos, cuales son: *(...) De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba. (...)*¹⁷.

Al respecto, es importante que el investigado tenga conocimiento del acervo probatorio que será utilizado para tomar una decisión que puede afectarle. Así, una vez revisado el expediente que contiene el presente trámite administrativo, se observa que la Resolución ANTV 621 de 2019, que imputó el cargo único a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, se fundamentó- específicamente - en el memorando I2018600003676 del 24 de octubre de 2018, y en el formato de observación de contenidos anexo al mismo, documentos en los que consta que el funcionario de turno, luego de revisar 53:15:29 horas de contenido emitido por la **DIÓCESIS DE IPIALES**, correspondiente a la semana mencionada, estableció que "*no evidenciaba el cumplimiento del artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012*".

La **DIÓCESIS DE IPIALES**, conoció dichas pruebas, garantizando así su derecho a la defensa y contradicción, por ello, a través de su escrito de descargos de 5 de julio de 2019, reconoció que durante agosto y septiembre de 2017, no efectuó la emisión del Himno Nacional, así:

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-461 de 2003. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett.)

"Queremos manifestar que, en septiembre de 2017, empezamos a tener problemas con el programa BSPLAYER usado para emisión que no reconocía los formatos MP4, WMV y AVI, además el computador de emisión era Windows XP y necesitábamos cambiar de equipo, uno con mejores características que satisfagan las necesidades y formatos actuales. Por este motivo desde el mes de agosto hasta el mes de septiembre no se programó el Himno Nacional, ya que el formato de este empezó a bloquear el equipo. Gracias a las gestiones de la Diócesis de Ipiiales a través de la Pastoral social Diocesana logramos adquirir un nuevo equipo y un programa de emisión VMIX, con el cual no hemos tenido inconvenientes, y se ha emitido el Himno con normalidad según el Artículo 27 del Acuerdo 3 de 2012(...)" (Destacado fuera de texto).

Para soportar lo anterior, la **DIÓCESIS DE IPIALES** allegó una copia de la factura SER-105105 del 15 de septiembre de 2017, en la que consta que la investigada compró un computador y un software para la edición de video VMIX versión 22 suite office 2013, así como las parrillas de programación de 2020, en las que se incluye la emisión del Himno Nacional a las 6 a.m. y a las 6 p.m.

En este sentido, es evidente que la investigada al conocer las pruebas que sustentaron la apertura de investigación, en su mismo escrito, **admitió** no haber emitido el Himno Nacional durante los meses de agosto y septiembre de 2017. Si bien, el licenciatario señala que la falta de emisión del Himno Nacional se generó por problemas técnicos en su equipo de cómputo y en los formatos o programas utilizados para tal fin, la CRC encuentra necesario llamar la atención respecto a que los presuntos problemas técnicos, según lo manifiesta la misma investigada en su escrito de descargos, "**empezaron**" en septiembre de 2017.

De esta manera, y teniendo en cuenta lo expuesto por el investigado, si estos presuntos "inconvenientes" iniciaron en septiembre de 2017, no hay razón o justificación ni prueba de la imposibilidad de transmitir el Himno Nacional antes de la presentación de los alegados inconvenientes, esto es entre el 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017. En efecto, la **DIÓCESIS DE IPIALES** no allegó al expediente prueba alguna relacionada con mantenimientos preventivos realizados en los equipos de cómputo utilizados por la investigada, ni de los soportes del servicio técnico contratado o ejecutado frente a posibles daños o problemas ocurridos con anterioridad a septiembre de 2017, es decir, guardó silencio frente a hechos anteriores a septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, la CRC observa que los problemas técnicos alegados por la investigada NO fueron informados durante la visita administrativa, por el contrario, en el Informe de Visita No. 17122 de 2017, consta que, para la fecha de la visita, esto es, para el 11 de septiembre de 2017, los equipos de producción y emisión con los que contaba la **DIÓCESIS DE IPIALES** permitían la realización de la producción y la emisión de contenidos. Al respecto, el Informe mencionado señaló -en su numeral 5.3.- lo siguiente: "*La infraestructura técnica en cuanto a equipos de producción y emisión observada en las instalaciones del Canal Diócesis de Ipiiales permiten la realización de producción y emisión de contenidos para televisión abierta radiodifundida*"¹⁸ (Destacado fuera de texto).

Tampoco se puede concluir que el simple hecho de haberse dañado el equipo de cómputo o un programa como lo indica la investigada, haya generado que la **DIÓCESIS DE IPIALES** tuviera una verdadera imposibilidad para emitir el Himno Nacional durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2017 y el 3 de septiembre de ese mismo año. Esta Comisión reitera que solo hasta el 11 de septiembre de 2017, esto es, con posterioridad a la semana comprendida entre el 28 de agosto de 2017 y 3 de septiembre de 2017, se constató - mediante visita administrativa- la funcionalidad de los equipos de producción y emisión de contenidos, por lo que cualquier daño ocurrido, se presentó con posterioridad a la semana en discusión.

Por su parte, la factura aportada como prueba de la compra del equipo de cómputo, de fecha de 15 de septiembre de 2017, esto posterior no sólo a la transmisión del 3 de septiembre del mismo año, sino a la visita mencionada. (Doce (12) días después de la semana en la que el licenciatario no emitió el himno nacional y cuatro (4) días después de la visita). Así, en ningún caso demuestra que durante la semana objeto de discusión se haya presentado alguna

¹⁸ Página 8 del Informe de Visita.

imposibilidad por parte de la investigada, por lo que la CRC no tiene duda del incumplimiento por parte de la **DIÓCESIS DE IPIALES** de lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012.

Adicional a lo anterior, se encuentra que los hechos en los que sustenta su imposibilidad de ninguna manera constituyen fuerza mayor o caso fortuito para la investigada, ello dado que según la propia ley¹⁹ “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que **no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. (RFT)

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto, “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”²⁰

Asimismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha fijado el contenido y el alcance de la imprevisibilidad e irresistibilidad, en los siguientes términos: “imprevisible es aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia (...) la irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo”²¹

En ese orden de ideas, y tal como se mencionó en líneas anteriores, el acervo probatorio existente y la misma manifestación de la **DIÓCESIS DE IPIALES** evidencian que la imprevisibilidad manifestada en ejercicio de su derecho de contradicción se desvirtúa en la medida en que, para la fecha de la visita administrativa del 11 de septiembre de 2017, los equipos de producción y emisión estaban funcionando normalmente, y la no emisión del Himno Nacional había ocurrido una semana antes a esa visita, esto es, del 28 de agosto de 2017 al 3 de septiembre del mismo año. También obra prueba en el expediente que el cambio de equipo se dio con posterioridad al 15 de septiembre de 2017, de manera que el mismo equipo que según afirma el investigado, presentó la falla, estaba en operación y en capacidad de transmitir el Himno Nacional el 11 de septiembre del 2017, el día de la visita realizada.

En este orden de ideas, para esta Comisión no son de recibo los argumentos expuestos por la investigada por contrariar las pruebas existentes en el expediente y porque frente a las mismas, las **DIÓCESIS DE IPIALES** decidió guardar silencio y su justificación versó respecto de un periodo de tiempo que no era objeto de cuestionamiento. Así mismo, también obra prueba en el expediente de que la **DIÓCESIS DE IPIALES** reconoció expresamente que no había transmitido el Himno Nacional en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2017 y 3 de septiembre del mismo año

Por lo anterior, la omisión de la **DIÓCESIS DE IPIALES** resulta contradictoria de lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012, por lo que la CRC procederá a establecer la sanción a imponer. No obstante, para efectos de calcular la sanción correspondiente, se tendrá en cuenta el hecho de que, en la parrilla de programación de 2020, conste la emisión del Himno Nacional en los horarios establecidos por el regulador y que no existe antecedentes sancionatorios adelantados contra la investigada.

Sobre el particular debe precisarse que el legislador mediante la Ley 198 de 1995, por la cual se ordena la izada de la Bandera Nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones, previó **la necesidad de fortalecer y mantener el espíritu patriótico de los ciudadanos**. Así, en el artículo 8 de dicha Ley se

¹⁹ Artículo 64 del Código Civil –subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. C.P. Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil once (2011). Radicación No. 19001-23-31-000-1998-05110-01 (20328).

²¹ Ibidem.

estableció la obligación de que los canales y estaciones de televisión transmitieran el himno nacional. Disposición que fue replicada en el Acuerdo 003 de 2012.

En relación con el Himno Nacional, la Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha señalado que *"El Himno Nacional es una composición poético-musical cuyo sentido es honrar personajes y sucesos históricos, que contribuyeron al surgimiento de la nación colombiana. Su inspiración lírica, propia de la época de su composición, no adopta un contenido normativo de carácter abstracto que obligue a su realización por el conglomerado social. Materialmente, no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales; **su alcance no es propiamente jurídico y, por tanto, no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas. En este sentido, y como como símbolo patrio, constituye desde hace más de un siglo, parte del patrimonio cultural de la Nación, patrimonio que, por lo demás, goza de la protección del Estado. No tiene en sí mismo fuerza vinculante como norma de derecho positivo. A nadie obligan, pues, sus estrofas, y pretender lo contrario es caer en el absurdo.***"²²

De esta manera, considerando que el Himno Nacional y los demás símbolos patrios son la representación material de los valores comunes a una Nación constituida como Estado, en el que se recogen sentimiento de patria y la identidad de un pueblo²³, no hay duda de que la promoción de estos valores se relaciona con **los principios democráticos y pluralistas**, a la defensa de la independencia nacional y al respeto a la integridad territorial, principios y valores reconocidos en los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política como fundamentales del Estado social de Derecho²⁴.

Por lo anterior, la emisión del Himno Nacional tiene un impacto directo en el pluralismo informativo, y por tanto en los derechos de todos los ciudadanos.

No debe olvidarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, la televisión, al ser un servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores, concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos mencionados, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Así, a la luz del mismo artículo, dichos fines del servicio de televisión se cumplen atendiendo entre otros, el principio del respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural; pluralismo cuyo garante es la CRC, en virtud de la Ley 1978 de 2019.

3.2.1. DOSIMETRIA SANCIONATORIA

Establecido el incumplimiento de la disposición imputada en la formulación de cargos efectuada mediante Resolución ANTV 621 de 2019, es procedente establecer la sanción que se impondrá a la **DIÓCESIS DE IPIALES**, que, con su conducta, no cumplió con la obligación prevista en el Artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012.

Es importante señalar que la sanción es una herramienta legal que no sólo está dada para censurar conductas contrarias a derecho, tiene también la función de prevención general, en la medida en que se busca persuadir a los operadores y licenciatarios que se abstengan de ejecutar o realizar comportamientos que vulneren la legislación y regulación aplicable, y sólo son aplicables en los casos en que no hay duda de la vulneración normativa.

A pesar de lo anterior, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo unos límites y condiciones específicas, lo que permite que el investigado pueda tener claridad de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de ese ámbito de

²² Corte Constitucional. Sentencia C-575 de 2009

²³ Corte Constitucional. Sentencia C- 469 de 1997

²⁴ Ibidem

movilidad, la misma autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de sanción, atendiendo los criterios que pueden tornar la sanción más o menos gravosa²⁵.

Así las cosas, debe recordarse que el régimen sancionatorio previsto en la Resolución ANTV 621 de 2019, "es el previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 en concordancia con los artículos 33 y 34 del Acuerdo 003 de 2012(...)" y para la determinación de la sanción procedente la Ley 182 de 1995 prevé en su artículo 12, literal h lo siguiente:

"Artículo 12. (...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión" (Destacado fuera de texto).

En este sentido, el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, establece que el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias a cargo de las comunidades organizadas da lugar a: (i) La suspensión de la licencia hasta por seis (6) meses. (ii) La revocatoria de la licencia para operar el servicio o (iii) La multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A pesar de lo anterior, debe recordarse que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece un nuevo régimen sancionatorio aplicable al servicio de televisión, al asignar dentro de las competencias de la CRC, la de *"Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley"*²⁶ (Destacado fuera de texto).

En este sentido, y dado que la infracción cometida por la **DIÓCESIS DE IPIALES** atenta contra el pluralismo informativo y los derechos de los televidentes, la CRC procederá a verificar si las sanciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, le resultan más favorables al

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1153 de 2005

²⁶ Numeral 27

investigado, respecto de aquellas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, a 28 de agosto de 2017.

Lo anterior, en la medida en que en derecho administrativo sancionador, **el alcance del principio de legalidad de la sanción no es absoluto**, "pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley."²⁷ Lo anterior significa, que **el principio de favorabilidad, constituye una excepción al principio de legalidad de las sanciones**, que también permite la aplicabilidad de una norma que pudo no haber sido consignada en la apertura de la actuación, sino que es posterior a la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador, de esta manera concluyó que "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa"²⁸. Así, dicha instancia ha señalado, entre otras, lo siguiente:

"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica ha reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra.

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

(...) Tal como lo reconoce la providencia en cita, el ingreso de nuevas disposiciones procesales en materia penal también debe respetar el principio de la favorabilidad. Ello hace que el principio en cuestión también sea aplicable al derecho disciplinario, ya que las máximas de esta área jurídica se inspiran, por naturaleza, en las del derecho penal".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado señaló que "El principio de favorabilidad en los procesos administrativos sancionatorios en los cuales es aplicable, al igual que en materia penal estrictamente, conlleva la disminución de la pena o sanción para quienes habiendo sido juzgados bajo la vigencia de las normas anteriores (cosa decidida administrativa) no hayan cumplido la correspondiente sanción cuando ocurra el cambio de legislación y ésta les sea más favorable. Por ende, deberá dictarse una nueva providencia en la cual se ajuste la sanción a las normas más favorables de la nueva normatividad."²⁹

Por lo anterior, y para efectos del análisis correspondiente deben tenerse presente, las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, así:

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 922 de 29 de agosto de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁸ Sentencias C-619 de 2001 y C-181 de 2002

²⁹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

De esta manera, y dado que el régimen sancionatorio del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, incluye la "Amonestación" dentro de las posibles sanciones a imponer a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones a las normas contenidas en la misma ley, es evidente que esa sanción resulta más favorable frente a las establecidas en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción de tipo económico no es la única, ni necesariamente la más eficiente para cumplir con la finalidad sancionadora de la Administración, que no es otra diferente al "acatamiento de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos"³⁰.

En este sentido, la CRC aplicará las sanciones dispuestas en la Ley 1341 de 2009, artículo 65.

3.2.1.1. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Dado que el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 no establece criterios de graduación de las sanciones administrativas, debe acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-CPACA que en su artículo 50 señala los siguientes:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

En este sentido, procede la CRC a analizar cómo se aplican los criterios citados al caso objeto de la presente actuación administrativa:

³⁰ Consejo de Estado Sección Tercera – Expediente 17009 de 2008

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: En efecto, tal y como quedo demostrado, con la comisión de la falta enunciada se vulneró el pluralismo informativo y el derecho de los televidentes o usuarios del servicio de televisión a recibir el Himno Nacional de manera diaria a las 6 am y a las 6 pm.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: La CRC no encuentra en el material probatorio obrante en el expediente que, con el desarrollo de la conducta objeto de reproche, se evidenciara que la investigada haya obtenido un beneficio de tipo económico.

Reincidencia en la comisión de la infracción: La CRC no encontró que la investigada haya sido sancionada por las conductas que en este acto administrativo se reprochan.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: La CRC reconoce que la investigada no dificultó la actividad investigativa, ni hay prueba de que la misma haya actuado con intención de incumplir el Artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012 o afectar a sus televidentes, por el contrario, se evidencia que la investigada asumió un comportamiento diligente, al incluir en su parrilla de programación el Himno Nacional, y al emitir el mismo Himno en el horario establecido para tal fin.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: En cuanto a este criterio, la CRC no observó una conducta reprochable por parte de la investigada que tendiera a la utilización de medio fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, razón por la cual su conducta tiene un efecto neutro respecto de la graduación de la sanción a imponer.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: En el presente caso, la investigada señaló y demostró que el Himno Nacional fue incluido en la parrilla de programación una vez solucionó la situación técnica relacionada con su equipo de cómputo y los softwares correspondientes.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: La CRC señala que, durante la presente investigación administrativa, no observó una conducta reprochable por parte de la investigada tendiente al desacato o incumplimiento de las órdenes impartidas por la Comisión en el curso de la investigación.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Frente al presente caso, la CRC encuentra que la investigada reconoció la comisión de la infracción en su escrito de descargos.

3.2.1.2 SANCIÓN POR IMPONER

Para determinar la sanción a imponer, la CRC tendrá en cuenta los elementos explicados por el Consejo de Estado para la aplicación del principio de proporcionalidad en una decisión administrativa, así:

"(...) en una decisión administrativa -con mayor razón en una sanción- deben concurrir los siguientes elementos: i) los medios que se escogieron para alcanzar un fin son adecuados; ii) es absolutamente necesario utilizar dichos medios para obtener el resultado deseado lo cual implica, por una parte, que no exista otra vía para lograr dicha finalidad y, por la otra, que ese medio sea el que menos sacrifique principios y valdres constitucionales; iii) que el resultado alcanzado no vulnere principios constitucionalmente más importantes.

La proporcionalidad, entonces, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto al momento de imponer una sanción, de cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable.

De lo contrario se desdibujaría la armonía entre fin y medio. La esencia de este principio, en síntesis, radica en que las medidas tomadas en un caso particular no excedan la justa medida de lo moderado.³¹

Para la CRC la sanción a aplicar es la **AMONESTACIÓN**, la cual es proporcional y razonable con relación a los hechos y el cargo por el cual es responsable la **DIÓCESIS DE IPIALES**. Esta sanción constituye un medio adecuado y necesario para disuadir a los demás licenciatarios para que cumplan con sus obligaciones legales y regulatorias.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable a la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES** identificada con el NIT 891.200.935-2, por infringir el artículo 27 del Acuerdo 003 de 2012 conforme a lo establecido por parte de motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER sanción a la **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES** identificada con el NIT 891.200.935-2, consistente en una AMONESTACIÓN conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de **DIÓCESIS DE IPIALES- CANAL TV IPIALES**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, garante del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución ANTV 1113 de 1999, o la compañía aseguradora vigente al momento del presente acto administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el **11 de septiembre de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOSÉ FERNANDO PARADA
RODRÍGUEZ**
Presidente


**ERNESTO PAUL OROZCO
OROZCO**
Comisionado


CARLOS LUGO SILVA
Comisionado Ad-Hoc

C.C.C.A. Acta 32 del 10 de septiembre de 2020
S.C.C.A. Acta 09 del 10 de septiembre de 2020

Revisado por: Gabriel Ernesto Levy Bravo – Coordinador de Contenidos Audiovisuales
Aprobado por: Lina María Dupue del Vecchio
Elaborado por: Adriana Barbosa
Expediente: A- 2039

³¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo de 2016. Exp. 20765 C.P.: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez